trucción en un plazo perentorio, siempre que dichas obras se construyan sin el permiso correspondiente o sin llenar las condiciones impuestas por el INDRHI.

Art. 38.—Dichas obras podrán clausurarse, cegarse o destruirse cuando no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, a este Reglamento, al Reglamento de la Zona de Veda correspondiente, o a las disposiciones del INDRHI sobre el particular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento sobre las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela Nº 2890.

(G. O. Nº 9443, del 20 de Agosto de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2890

REGLAMENTO SOBRE LAS ASOCIACIONES DE PADRES, TUTORES, MAESTROS Y AMIGOS DE LA ESCUELA

VISTOS: el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación del 5 de junio de 1951 y el Artículo 36 del Reglamento 7478, del Poder Ejecutivo, sobre las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, inciso 2 de la Constitución de la República,

Dicto el siguiente Reglamento de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela.

CAPITULO I

CREACION DE CADA ASOCIACION

Art. 1.—En cada escuela del país se creará una asociación de padres, tutores, maestros y amigos de la escuela, cuya denominación será completada con el nombre del plantel al cual pertenezca. Para su constitución, las autoridades escolares correspondientes procederán a hacer la convocatoria de lugar a los padres, tutores de los alumnos y personas de la localidad que se interesen por la causa de la enseñanza.

Art. 2.—Los maestros de la escuela en que se constituya la asociación sólo podrán ser designados en los cargos de secretario o vocal. El Director de la escuela siempre será Asesor Técnico de la Directiva Cuando la Asociación se cree en un Liceo de Educación Media o Secundaria figurará como vocal uno de los Orientadores de plante. También será vocal un delegado estudiantil, elegido por los alumnos de la escuela.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y los miembros del Consejo Nacional de Educación serán vocales exoficio con voz pero sin voto, de todas las Asociaciones de padres, tutores, maestros y amigos de la escuela del país. El mismo papel tendrán, pero sólo en sus respectivas jurisdicciones, los Directores Regionales e Inspectores de Educación.

Art. 4.—Las Asociaciones de padres, tutores, maestros y amigos de la Escuela podrán solicitar su incorporación al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CAPITULO II

FINES DE LA ASOCIACION

Art. 5.—Cada Asociación tendrá como fines primordiales, cooperar al mejor éxito de la obra de la educación; ayudar al engrandecimiento moral y material de la escuela; estimular el entusiasmo del alumno por la propia escuela, contribuyendo a

hacersela agradable como centro de actividades, lo mismo científicas que prácticas, lo mismo intelectual que de lícita expansión y recreo, lo mismo artísticas que deportivas; ograr una mayor compenetración entre los padres y los maestros, y despertar la iniciativa de padres y tutores. En consecuencia, se ocuparán preferentemente en:

a) Promover en los padres y guardianes el sentimiento de solidaridad con la labor educativa.

b) Cooperar con las autoridades escolares en cuanto se relacione con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Educación Obligatoria. En este sentido, se señala como deber de cada uno de los miembros de las Asociaciones utilizar todos los medios de persuación a su alcance para lograr que los niños en edad escolar sean inscritos en un plantel que les corresponda y que asistan regular y puntualmente a clase.

c) Tender a que los alumnos del plantel correspondiente dispongan de uniformes, textos y útiles escolares, y al efecto, serán aplicados los fondos que se recauden por cualquier concepto.

d) Colaborar con la escuela para que el desenvolvimiento del desayuno escolar responda con eficacia a los fines que han inspirado su creación. Con este propósito, las Asociaciones designarán algunos de sus miembros para que se encarguen, por turnos y en la forma adecuada de la colaboración con dicho servicio. Con ese fin integrará el "COMITE DE DESAYUNO ESCOLAR".

e) Cooperar con las sub-comisiones de educación física escolar con el propósito de contribuir al mejor éxito de sus actividades.

f) Participar en los Consejos de Disciplina de conformidad con la Ordenanza Nº 206'31 o la que sustituya a ésta. Con tal fin la autoridad escolar que convoque el Consejo, citará al Presidente y dos miembros de la Directiva de la Asociación de que se trate, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones. Todo miembro de la Asociación tiene el deber de buscar, por medios persuasivos y amistosos la solución de toda fricción que

se suscite entre los maestros y los tutores y que tenga su origen en la conducta de un alumno de la escuela.

g) Hacer colectas entre padres y tutores, y organizar eventos sociales que permitan recabar fondos para costear los actos recreativos de la escuela, cuya celebración exija gastos especiales, así como también para contribuir con el servicio del desayuno escolar. Las Asociaciones de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela, serán las únicas organizaciones autorizadas para iniciar y realizar contribuciones entre los padres, los tutores y particulares que realmente se interesan por la enseñanza

h) Colaborar en la organización y buen funcionamiento del huerto escolar; para este efecto la asociación designará entre sus miembros un comité "Pro-Huerto Escolar".

i) Prestar, en fin, la más decidida cooperación en todo cuanto pueda propender a que la escuela cumpla a cabalidad y con el mejor éxito, su misión de preparar hombres de buenas costumbres, de excelente formación moral e intelectual, buenos creyentes y amantes de las grandezas de su patria.

Art. 6.—La Asociación se abstendrá de intervenir en cuanto se refiere a la organización y al trabajo de la escuela, reconociendo que su control y supervisión sólo compete a los organismos del Estado encargados de la marcha técnica de la enseñanza.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 7.—Los socios serán: activos, protectores y honorarios. Son activos: todos los padres, tutores o guardianes de los alumnos inscritos en la escuela. Serán también miembros activos los maestros de la escuela.

Art. 8.—Se considerarán igualmente socios activos a los padres de los alumnos que hayan terminado sus estudios y que no soliciten ser dados de baja.

Art. 9.—Serán designados socios protectores por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, o de diez socios

activos, las personas que se hagan acreedoras de esta distinción. Los socios protectores tendrán voz y voto en las deliberaciones y deberán ser invitados a todos los actos que organice la Asociación.

Art. 10.—De la misma manera serán designados socios de honor las personas que se havan significado por sus actividades en bien de la escuela o de la asociación.

Art. 11.—Para la constitución de la Asociación y para el ingreso de nuevos socios, el Director del plantel suministrará la nómina de los padres y guardianes.

Art. 12.—Los socios activos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Ocupar cargos en la Directiva de las Asociaciones.

b) Asistir a los actos que ésta organice.

c) Pagar con regularidad la cuota anual que fije en asamblea la asociación. Esta no podrá exceder de RD$2 00. Cuando un padre tenga hijos en varias escuelas, podrá hacer su aportación económica a la Asociación que corresponda a la escuela donde tenga más hijos inscritos. Se eximirán del pago de la cuota a aquellos padres que por enfermedad o invalidez, previa comprobación de la Directiva, no puedan hacerla efectiva.

d) Cumplir las comisiones que le dé la Directiva.

e) Acatar, en fin, las disposiciones del presente Reglamento y laborar siempre por el mejor éxito de la Asociación.

Art. 13.—Los socios protectores pagarán cuota cuya cuantía será fijada por ellos mismos.

Art. 14.—La condición de socio se pierde por incumplimiento reiterado de las disposiciones del Reglamento o por actos que vayan en detrimento del prestigio de la Escuela o de la Asociación. El socio en falta será sometido a un Consejo de Disciplina de manera que pueda ejercer el derecho de defensa. Este Consejo estará integrado por el presidente de la directiva, el secretario, el director de la escuela y dos socios.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION

Art. 15.—La Asociación estará regida por la Asamblea General, y por la Junta Directiva, elegida por aquella.

Art. 16.—La Asamblea General estará constituída por la simple mayoría de los componentes de la asociación. Sus deliberaciones serán válidas por la aprobación de la mitad más uno, de los asistentes.

Art. 17.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva.

b) Recomendar a la Secretaría de Estado de Educación las reformas de este Reglamento cuando lo juzgue necesario, así como hacer toda clase de sugerencias que tiendan a beneficiar el servicio escolar.

c) Tomar cualquier iniciativa que pueda favorecer la enseñanza.

d) Conocer y resolver todos los asuntos que sean sometidos a su consideración.

e) Designar las comisiones especiales que juzgue necesarias.

f) Conocer de los informes de dichas comisiones.

g) Examinar y aprobar o no las actuaciones de la Junta Directiva.

h) Velar por que los fondos de la Asociación sean bien administrados.

Art. 18.—La Asamblea General sesionará ordinariamente tres veces al año, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario por acuerdo de la Junta Directiva, a petición del Director de la Escuela, o a solicitud de diez o más socios.

Art. 19.—Las sesiones ordinarias de la Asamblea General tendrán efecto: la Primera, en el primer mes del Año Escolar

(Calendario regular o de zona cafetalera), para nombrar la nueva Directiva, conocer de las necesidades de la escuela, estudiar los proyectos y planes de la Directiva; la Segunda, a mediados del año Escolar, para evaluar el desarrollo de los proyectos y planes elaborados, así como para comentar acerca del rendimiento académico, a nivel de cursos y asignaturas; y la Tercera en la primera quincena del último mes de labores de la escuela, para evaluar los trabajos del año. En la ocasión de nombrar la nueva Directiva, la saliente rendirá un informe acerca de la labor realizada, de la inversión de los fondos y del estado de caja.

Art. 20.—En las sesiones extraordinarias de la Asamblea, sólo se tratarán los asuntos para cuya consideración hayan sido convocadas.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21.—La Junta Directiva durará un año en sus funciones, y estará constituída por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y cinco vocales.

Art. 22.—La Junta Directiva se encargará de ejecutar todos los acuerdos que adopte la Asamblea y tendrá a su cargo la administración y demás asuntos de la Asociación.

Art. 23.—Las elecciones para la Junta Directiva se efectuarán por votación secreta.

Art. 24.—La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos dos veces al mes y presentará, a finalizar el año escolar, un informe detallado de la labor realizada y del manejo de los fondos, a la Oficina de Coordinación y Orientación de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela, y enviará copias al Director Regional o Inspector de Educación correspondiente.

Art. 25.—La Oficina de Coordinación y Orientación de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Es-

cuela es una dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; tiene su asiento en ésta y es la encargada de supervisar, coordinar y asistir a dichas organizaciones en sus labores para el logro de los objetivos que justifican su creación.

CAPITULO VI

El Presidente

Art. 26.—Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea General de la Junta Directiva;

b) Convocar a sesiones extraordinarias expresando el motivo de éstas;

c) Formular la Agenda para cada sesión, de la Asamblea o de la Directiva;

d) Dirigir los trabajos de las sesiones. El Presidente tendrá voto preponderante cuando haya enpate;

e) Firmar la correspondencia;

f) Autorizar con su firma los gastos que haya resuelto hacer la Asociación;

g) Representar a la Asamblea General o a la Junta Directiva según los casos;

h) Estar en contacto con el Director de la escuela e informarle por escrito los asuntos resueltos por la Asociación.

CAPITULO VII

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 27.—Las atribuciones del Vicepresidente son las mismas de Presidente en caso de muerte, ausencia o renuncia de éste.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA

Art. 28.—Son atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;

b) Realizar los trabajos de oficina;

c) Mantener al día el inventario y velar por la buena organización y el norma funcionamiento del archivo.

d) Redactar las actas y cualquier otro documento y firmarlos con el Presidente.

CAPITULO IX

DEL TESORERO

Art. 29.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;

b) Preparar los recibos de ingresos y pagar los gastos legalizados con la firma del Presidente;

c) Tener a su cargo los fondos de la Asociación y depositarlos en un Banco;

d) Llevar un libro de ingresos y egresos;

e) Velar por el cobro regular de las cuotas.

f) Presentar todos los meses a la Junta Directiva, un informe del estado de caja;

g) Preparar y mantener al día un inventario del mobiliario, equipo, etc. de la Asociación.

CAPITULO X

DE LOS VOCALES

Art. 30.—Son deberes de los Vocales:

a) Concurrir regularmente a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;

b) Cooperar con el Presidente y demás miembros, en las actividades propias de la Directiva;

c) Sustituir, por promoción a los demás miembros de la directiva, en casos de muerte, renuncia o ausencia del titular

CAPITULO XI

INVERSION DE LOS FONDOS PERTENECIENTES A LA ASOCIACION

Art. 31.—La inversión de los fondos la hará la Directiva, de acuerdo con los fines para los cuales la Asociación ha sido instituída. En ningún caso se hará uso de los fondos para dedicarlos a préstamos o negociación particular ajenos a su aplicación legal. En el informe que presentará al finalizar su periodo, deberá detallar sus actividades económicas y presentar un balance.

CAPITULO XII

VISITADORES DE LOS PADRES Y COMISIONES PARA ACTIVIDADES ESPECIALES

Art. 32.—La Directiva nombrará entre sus socios, a varios visitadores a los hogares, que se encargarán de realizar labor de tipo social, de contacto con los padres o tutores, o si procede, darles consejos útiles acerca de cualquier tópico de interés educativo. Los miembros de la Asociación se turnarán en las funciones de visitadores.

Art. 33.—Puede igualmente la Directiva designar a algunos de sus miembros a diligenciar el concurso de especialistas

en diferentes disciplinas, para que desarrollen actividades de carácter cultural, recreativo, etc., en favor de la enseñanza, tales como las que a continuación se señalan a título de ejemplo:

a) Conferencias públicas de extensión cultural y de educación cívica, consejos médicos, etc.;

b) Organización de botiquines escolares;

c) Creación de bibliotecas de textos escolares y de libros que vayan en provecho de los alumnos en general.

d) Proyección de películas instructivas y de sano entretenimiento;

e) Competencias deportivas;

f) Exposiciones pictóricas, de material pedagógico, etc.

g) Conciertos y audiciones musicales.

h) Organización de excursiones.

i) Organizaciones de colonias de vacaciones;

j) Viajes de los maestros con fines de estudios o de descanso y esparcimiento;

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.—El régimen de la Asociación se ajustará en todo el presente reglamento.

Art. 35.—Las Asociaciones dependen directamente de la Oficina de Coordinación y Orientación de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela; a la cual deberá ser remitida una copia del acta de su constitución, firmada por todos sus directivos, en un lapso de diez días después de su creación.

Art. 36.—Los asuntos que no se hayan previsto pueden ser resueltos en Asamblea General. Ninguna resolución de la Asamblea puede ser contradictoria, sin embargo, a los fines que ins-

piran la creación de la Asoci[illegible]i al espíritu y letra de estas disposiciones.

Art. 37.—El Reglamento podrá ser objeto de estudio para ser reformado cuando así lo aconsejaren las conveniencias. La discusión de cualquier proyecto de reforma al Reglamento no podrá efectuarse sino en sesión extraordinaria de la Asamblea General, convocada a efecto, y para que sus deliberaciones sean válidas deben estar presentes, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Asociación.

Art. 38.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos auspiciará promoverá y ayudará, por mediación de las autoridades escolares competentes, la celebración de cursos, seminarios, convivencias, círculos de estudios, mesas redondas, etc., que ayuden a la orientación y capacitación de los miembros de las asociaciones de Padres Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela, en todo el país.

Art. 39.—La Asociación de cada escuela sólo puede ser disuelta por la supresión de ésta. La disolución se dispondrá en Asamblea General, y los fondos y el material que exista en el momento de disolverse la asociación, pasará a beneficiar una escuela perteneciente al mismo Distrito, escogida libremente por la Asamblea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER